

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 3 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del jueves 28 de Mayo, número 148.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que costen lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos

y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demas terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le convinere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la espropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando esceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del petito que podrán nombrar

los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administracion podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administracion de los demas montes públicos:

1.º Para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se espedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de par-

ticulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policia.

Quando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Ademas de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demas terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que las mismas establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nospor recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas con Don Manuel Rojas sobre nulidad de una particion.

Resultando que entablada demanda por la sindicatura de la testamentaria concursada de don Clemente Rojas en 30 de Junio de 1858 para que se declarase de ningun valor ni efecto la particion ejecutada en 10 de Febrero de 1850 por el citado D. Clemente y su hijo D. Manuel Rojas, fué este absuelto de la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 30 de Noviembre de 1859, y que admitida la apelacion que los síndicos interpusieron, se emplazó á los Procuradores para ante la Audiencia en 17 de Diciembre por término de 20 dias:

Resultando que remitidos en 31 del mismo mes y pasados al repartimiento, con fecha 12 de Enero siguiente, último dia del término del emplazamiento, se halla una nota que dice: «Secretario Moscoso,» y que este certificó en el 13 que en aquella fecha se habian entregado los autos en su Escribania:

Resultando que en el mismo dia 13 se personó en los autos el Procurador de D. Manuel Rojas acusando la rebeldia á los síndicos y pidiendo se declarase desierta la apelacion, pretension que estimó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en providencia de la misma fecha:

Resultando que á las cinco de la tarde del repetido dia 13 el Procurador de los síndicos presentó en casa del Escribano de Cámara un escrito con fecha del 10, personándose en los autos, y que en el siguiente 14, presentó otro en que, dándose por enterado de la desercion acordada, espuso que hecho el repartimiento de los autos el dia 12 á última hora, hasta el 13 no le habia sido posible saber la Escribania á que se habian repartido, y que en aquel mismo

dia habia presentado el escrito mostrándose parte no habiéndolo podido hacer antes en ninguna Escribania, porque las estaba prohibido admitirlós sin antecedentes á que referirse:

Resultando que mandado que el repartidor informase, lo hizo manifestando que el repartimiento de los autos, segun resultaba de los libros, habia tenido lugar en 7 de Enero; y como desde dicho dia no se habia presentado ninguno de los interesados á preguntar hasta el 12, que lo hizo uno, despues de pasada la hora de audiencia, no constaba el pase á la Escribania de Cámara hasta dicho dia y la entrega de ella hasta el 13 á primera hora:

Resultando que el Procurador de los síndicos presentó escrito manifestando que el dia 7 de Enero habia estado acompañado de su dependiente en la oficina del repartimiento; y preguntando por el pleito de Rojas, se le contestó que estaba pendiente de antecedentes que habia que consultar, contestacion que se le habia repetido posteriormente:

Resultando que comunicadas las diligencias á las partes, y negado el recibimiento á prueba que solicitaron los síndicos, la Sala, por providencia de 29 de Marzo de 1860, dejó sin efecto la de 13 de Enero y mandó pasaran los autos al Relator para formar apuntamiento:

Resultando que admitida la súplica que D. Manuel de Rojas interpuso para ante la misma Sala, sustanciada que fué se dictó providencia en 9 de Octubre de 1861 por la que se suplicó y enmendó la de 29 de Marzo de 1860 y se declaró desierta la apelacion interpuesta por la sindicatura de la testamentaria concursada de don Clemente Rojas de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, á quien se mandaron devolver los autos á los efectos consiguientes:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion, citando como infringido el artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la disposicion del art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativa á que si ni el apelante ni el apelado comparecen en la Audiencia á mejorar la apelacion el uno ó el otro á sostener la sentencia, ó á pedir que se declare desierta en su caso, en cualquier tiempo en que se presente el apelante continuará la sustanciacion de la instancia, no puede tener aplicacion en este pleito, puesto que es un hecho reconocido por el mismo recurrente que cuando se presentó á me-

jorar la apelacion habia ya trascurrido el término del emplazamiento y acusado la rebeldia el apelado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas, á quienes condenamos en las costas, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1863. —Juan de Dios Rubio.

Vigilancia.

El Alcalde de Casla ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en 26 de Mayo último le dió parte José Municio Garcia, vecino del mismo pueblo, que desde el dia 20 de Abril próximo pasado se halla agregado á sus yeguas un potro cerril, cuyas señas se insertan á continuacion; y como desde entonces no se haya presentado persona alguna en su reclamacion, he dispuesto se haga público por este periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia de la persona á quien se le hubiere extraviado y pueda pasar á recogerle abonando los gastos que hubiere causado. Segovia 1.º de Junio de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

Señas del potro.

Edad de dos á tres años, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, pelo negro, con una estrella en la frente, sin señal de hierro, ni ninguna otra.

Este potro se agregó á las expresadas yeguas en el valle de Alcudia, sin que tampoco en dicho punto se haya presentado ninguna persona en su reclamacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se procederá en pública licitación al arrendamiento de las fincas que á continuación se espresan:

PUEBLOS.	Número del inventario	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	RENTA QUE PAGAN.			Morcajo.	PAJA Carros.	Tipo de la subasta en Rvn. cs.	
					Trigo.	Cebada.	Centeno.				
					fs. cs. cs.	fs. cs. cs.	fs. cs. cs.				
<i>Partido de Riaza.</i>											
1.ª LICITACION.—MAYOR CUANTIA.											
Alconada..	708	Rústicas.	Curato del pueblo.....	Gabriel Ayuso.....	24	»	»	»	»	»	1564
	706	Tierras.	Id. de Aldealengua.....	Viuda de Juan del Ama.....	17	»	»	»	»	»	1108
	701	id.	Iglesia del pueblo.....	Remigio Benito.....	10	»	»	»	»	»	652
Aldeanueva del Monte.	700	id.	Curato de id.....	Alejandro Fernandez.....	8	»	»	»	»	»	522
	700	id.	Id. id.....	Felix Ponce.....	8	»	»	»	»	»	522
	688	id.	Id. id.....	Gabril de Santo Domingo.....	8	»	»	»	»	»	522
	691	id.	Iglesia del pueblo.....	Faustino Garcia y compañeros.....	17	»	»	»	»	»	1108
Aldealengua de Santa Maria..	698 y 707	id.	Capellania de Miguel Martin...	José Mata y compañeros.....	16	6	»	16	6	»	1075
	689	id.	Animas.....	Teodoro Siguero y compañeros...	10	»	»	10	»	»	652
	690	id.	Curato del pueblo.....	Benito Martin y compañeros.....	27	»	»	27	»	»	1759
Aldehorno.	648	id.	Beneficio del pueblo.....	Joaquin de Diego y compañeros.....	12	»	»	12	»	»	782
	1655	id.	Iglesia del pueblo.....	Tomás Garcia y compañeros.....	»	»	»	14	»	»	715
	1660	id.	Capellania del Doctor Puente..	Julian Bravo.....	9	»	»	9	»	»	587
Aillon.....	1669	id.	Vinculo del Manto.....	Manuel Sanchez y compañeros...	10	»	»	10	»	»	652
	1655	id.	Cabildo del pueblo.....	Gregorio Martin y compañeros...	20	6	»	20	6	»	1336
Baraona...	730	id.	Capellania del Doctor Puente..	Julian Sanz.....	9	»	»	9	»	»	587
Cascajares..	3464	id.	Curato del pueblo.....	Baltasar Narro y Pablo Fernandez..	11	6	»	11	6	»	750
	3464	id.	Id. id.....	Martin Moreno.....	12	»	»	12	»	»	782
Carabias...	678	id.	Id. id.....	Pedro Madrigal.....	11	3	»	11	3	»	733
	666	id.	Id. de Pradales.....	Bias del Val y compañeros.....	24	»	»	24	»	»	1564
Campo de San Pedro.	658	id.	Cabildo de San Nicolás.....	Miguel Roman.....	12	6	»	12	6	»	815
	660	id.	Curato del pueblo.....	Pedro Lorenzo y compañeros.....	24	»	»	24	»	»	1564
	653	id.	Id. de San Miguel de Maderuelo	Miguel Martin.....	10	»	»	10	»	»	652
	664	id.	Id. de Riofrío.....	Ventura Martin y compañeros.....	25	»	»	25	»	»	1629
	3435	id.	Manto de Riaza.....	Elias Garcia y compañeros.....	12	6	»	12	6	»	815
Cilleruelo..	2799	id.	Curato del pueblo.....	Cándido de la Iglesia y compañeros.	20	»	»	20	»	»	1303
Corral de Aillon...	2731	id.	Cabildo de San Nicolás.....	Felipe Arribas y compañeros.....	38	»	»	38	»	»	1555
	2745	id.	Id. de Aillon.....	Anselmo Marina.....	23	6	»	23	6	»	1531
Estébanvela	425	id.	Animas del pueblo.....	Antonio Garcia y compañeros.....	8	»	»	8	»	»	522
Fresno de Cantespino.	744	id.	Id.....	María Miguel y compañeros.....	8	»	»	8	»	»	522
Fuentemizarra....	767	id.	Curato de Riofrío.....	Cirilo Gimeno.....	15	»	»	15	»	»	978
	768	id.	Id. del pueblo.....	Manuel Martin y compañeros.....	10	6	»	10	6	»	684
Grado.....	772	id.	Iglesia de id.....	Id.....	8	3	»	8	3	»	538
Onrubia...	715	id.	Animas.....	Julian Marinas.....	»	»	»	12	»	»	603
	775	id.	Curato del pueblo.....	Toribio del Cura.....	»	»	»	»	12	»	608
Languilla..	781	id.	Santo Cristo de Languilla.....	Domingo Sanz y compañeros..	9	»	»	9	»	»	587
	739	id.	Animas.....	Cirilo Martin y compañeros.....	11	»	»	11	»	»	717
Maderuelo..	733	id.	Cabildo de Aillon.....	Juan Hernando.....	14	7	2	14	7	2	953
Mazagatos.	789	id.	Curato.....	Pablo de Diego.....	16	»	»	16	»	»	1043
Montejo de la Vega...	833	id.	Curato de Santa Maria de Aillon	Eugenio Perez.....	12	»	»	12	»	»	782
Pajares....	948	id.	Curato.....	Aquilino Armendariz.....	»	»	»	11	»	»	553
	981	id.	Cab.º de Fresno y Mem.ª de Badu	Valentin Illana.....	10	»	»	10	»	»	652
Riaguas de San Bartolomé.....	3765	id.	Santisimo de Castraboda.....	Ramon Sancho.....	12	6	»	12	6	»	815
	965	id.	Veracruz de Aranda.....	Francisco Castro y compañeros...	9	6	»	9	6	»	619
	966	id.	Curato del pueblo.....	Viuda de D. Manuel Martin.....	17	»	»	17	»	»	1108
Riahuelas..	985	id.	Iglesia del pueblo.....	Miguel Guijarro.....	8	3	»	8	3	»	538
Riaguas...	995	id.	Curato del pueblo.....	Raimundo Dominguez.....	18	6	»	18	6	»	1206
Riaza.....	349	id.	Cabildo de Fresno.....	Miguel de Andrés.....	11	»	»	11	»	»	717
	1002	id.	Manto del pueblo.....	Eugenio Herrero.....	13	4	»	»	»	»	546
Ribota.....	1003	id.	Cabildo de Aillon.....	Romualdo Azuara.....	16	»	»	16	»	»	1043
	1033	id.	Animas del pueblo.....	Antonio Martinez.....	12	»	»	12	»	»	782
	1035	id.	Cabildo de Aillon.....	Francisco Martin y compañeros...	10	»	»	10	»	»	652
Santa Maria de Riaza..	1030	id.	Animas del pueblo.....	Lázaro Arranz.....	13	»	»	13	»	»	880
	1032	id.	Cabildo de Aillon.....	Antonio Montejo.....	12	»	»	12	»	»	782
	1038	id.	Id.....	Marcelino Martin.....	8	»	»	8	»	»	522
	1046	id.	Iglesia de Aillon.....	Eusebio Tomé.....	9	»	»	9	»	»	587
	1103	id.	Capellania de Francisco Pascual	Ramon Tomé y compañeros.....	13	6	»	13	6	»	880
	1105	id.	Curato del pueblo.....	Angel Delgado.....	8	»	»	8	»	»	522
Sequera...	1124	id.	Id.....	Julian Gutierrez.....	12	»	»	12	»	»	782
	1108	id.	Animas del pueblo.....	Felipe Martin.....	9	6	»	9	6	»	619
	1055	id.	Curato del pueblo.....	Casimiro Benito.....	8	»	»	8	»	»	522
Valdevarnés	al 57	id.	Capellania del pueblo.....	Lorenzo de Ama.....	10	6	»	10	6	»	684
	1048	id.	Curato del pueblo.....	Miguel Gonzalez y compañeros.....	47	6	»	47	6	»	3095

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 29 de Junio próximo de doce á una de su tarde en pública licitación simultánea, en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos don-

de las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades

de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte, que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUERLOS.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
CABEZA de partido.		Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
		Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectol. lro.	Cebada. Hectol. lro.	Centeno. Hectol. lro.	Maiz. Hectol. lro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. kilogramo.	Vaca. kilogramo.	Tocino. kilogramo.	De trigo. kilogramo.	De cebada. kilogramo.
Cuellar	54,75	22	20,50	10	50	74	20	50	74	2,12	1,88	5,06	1,12	1,12	65,64	40,29	57,54	0,86	2,60	5,89	1,20	5,09	4,08	6,65	0,09	0,09			
Santa Maria de Nera.	44	28	24	22,50	50	74	22	60	60	2,12	1,54	5	1	1,12	80,58	51,28	45,95	1,95	2,60	5,89	1,56	5,71	5,54	6,52	0,08	0,08			
Riaza	51	24	24	17,50	25	60	18,28	60	60	2,12	1,65	2,60	0,84	0,84	56,77	45,95	45,95	1,52	2,17	4,77	1,13	5,71	5,58	5,65	0,07	0,07			
Sepilveda	54	21	22	15,75	28	59	19	68	70	2,12	1,70	2,42	0,72	1	62,27	58,46	40,29	1,19	2,45	4,69	1,17	4,21	5,69	5,26	0,06	0,06			
Segovia	44,87	51	22	15,95	34,50	60	33	70	70	2,12	2,36	5,55	0,89	0,89	82,17	56,77	40,29	1,19	5	4,77	2,04	4,55	4,60	5,15	7,67	0,07	0,07		
Precio medio en toda la provincia	57,72	25,20	22,62	15,95	29,50	65,40	22,45	61,60	61,60	2,12	4,82	2,92	0,95	0,98	69,08	46,15	41,45	1,38	2,56	5,20	1,58	5,81	4,60	5,94	6,55	0,07	0,08		

Segovia 15 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desahucie el arriendo con anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 1.º de Junio de 1863.—Rafael Garcia Tapia.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Deuda pública

En exacto cumplimiento de lo prevenido en Reales órdenes vigentes y en circular de la Secretaria de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 25 del corriente, se hace saber á los interesados en documentos pertenecientes á dicha Deuda, cuales son títulos de la Consolidada y Diferida al 3 por 100, acciones de obras públicas y de ferro-carriles, que desde el dia 15 del próximo mes de Junio empieza la admision de cupones respectivos al vencimiento de 50 del mismo y 1.º de Julio siguiente; en la inteligencia de que los que se presentasen para su cobro con posterioridad á la espresada fecha serán devueltos á sus tenedores para su realizacion en aquella oficina general.

Al propio tiempo, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio de 1861, tampoco serán admitidos los cupones que á su presentacion no vengan acompañados de los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacados.

Segovia 29 de Mayo de 1863.—El Tesorero, Diego Gonzalez.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Denia desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Diciembre de 1845, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Fuentes, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857; en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 de Mayo de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oudero.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interpusiere el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierte en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como